



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXI-985

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE VALUACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la denominación del Capítulo Único del Título III; y los artículos 3, 7, 16 fracción V, 17 párrafo segundo, 18, 19 párrafo único, 20 párrafo segundo, 21, 22, 23, 31, 33 párrafo primero, 34, 35, 36, 37, 38 párrafo primero, 42, 44 fracciones II, IV y V, 47, 56 fracción IV, 57 párrafo único, 58, 59, 60, 61 párrafo primero, 66, 67 y 68 fracción IV; y se adiciona la fracción XV del artículo 68 de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Permisos y Legalizaciones de la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos, a la que, para los efectos de esta Ley, se aludirá en su texto como "la Dirección".

ARTÍCULO 7.- En

a) al c).-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La legalización de los títulos mencionados en este artículo quedará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos, cuya facultad podrá delegar su titular en los servidores públicos de la dependencia.

ARTÍCULO 16.- Para...

I a la IV.-

V.- Inscribirse en el padrón de profesionistas que llevará la Dirección.

Respecto...

ARTÍCULO 17.- Los...

I a la III.-...

Respecto al ejercicio de alguna profesión no regulada por esta Ley, los extranjeros podrán habilitarse por la Dirección, si en su país de origen hay reciprocidad para los mexicanos, sujetándose en todo caso a las leyes federales relativas.

ARTÍCULO 18.- La autorización para ejercer en los términos del artículo anterior, se otorgará con carácter temporal por la Dirección, si se demuestra que las condiciones y calidad migratoria del extranjero le permite realizar dichas actividades y que posee el título correspondiente.

ARTÍCULO 19.- Para registrarse como profesional y en su caso con una o varias especialidades ante la Dirección, el interesado deberá comprobar, respectivamente:

I y II.-...

ARTÍCULO 20.- Por...

Para proceder a la legalización de documentos expedidos por instituciones del Sistema Educativo será necesario que la Institución Educativa los remita



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

directamente a la Secretaría de Educación del Estado, la que verificará antecedentes de escolaridad del interesado, asentando tal circunstancia y que se reunieron los requisitos legales reglamentarios para su expedición, hecho lo cual remitirá el documento para su legalización o registro a la Dirección.

ARTÍCULO 21.- Para extender la cédula profesional se requerirá el registro previo del título profesional correspondiente ante la Dirección.

ARTÍCULO 22.- Para garantizar al público la prestación de un efectivo servicio profesional, la Dirección formará un padrón por especialidades de todos los profesionistas de la Entidad, quienes en un término de seis meses posteriores a la expedición de su título, deberán inscribirse para tal efecto, proporcionando copia de la cédula que expida la Federación o las Entidades Federativas en su caso y señalando el domicilio donde preste sus servicios.

ARTÍCULO 23.- Cualquier modificación a los datos proporcionados a la Dirección deberán ser notificados al mismo a más tardar en los 30 días siguientes al cambio de situación. Las autoridades competentes están obligadas a informar a la Dirección a fin de que esta pueda tomar las medidas que procedan, sobre todo, aquellos casos en los que judicialmente se declare la suspensión o pérdida de los derechos civiles de un profesional, o su inhabilitación para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 31.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección, podrá extender autorización temporal hasta por dos años, a los "pasantes" de las diversas profesiones para prestar su servicio profesional con esa calidad.

ARTÍCULO 33.- La Dirección podrá autorizar con el carácter de práctico, a las personas que llenen los siguientes requisitos:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I a la III.-...

Sólo...

ARTÍCULO 34.- Las autorizaciones expedidas por la Dirección para ejercer profesionalmente en calidad de práctico, no constituirán un derecho adquirido a favor del beneficiario.

ARTÍCULO 35.- El examen a que se sujetarán los aspirantes consistirá en una prueba teórico práctica, en que los interesados demostrarán tener los conocimientos necesarios en las materias que para cada profesión señale la Dirección.

ARTÍCULO 36.- La Dirección designará a un jurado integrado por tres profesionales de la rama de que se trate, con título debidamente registrado ante el mismo y con cinco años de ejercicio profesional. Los integrantes de los jurados deberán pertenecer a los Colegios Profesionales respectivos, si es que los hay, y en su ausencia por profesionales de prestigio.

ARTÍCULO 37.- Las autorizaciones serán temporales, no pudiendo exceder de tres años. El solo vencimiento del plazo para el cual sean concedidas, será suficiente para que la persona autorizada cese de ejercer. La Dirección podrá conceder una o varias prórrogas, cuando a su juicio subsistan las condiciones que motivaron la expedición del permiso.

ARTÍCULO 38.- Las autorizaciones podrán revocarse por la Dirección cuando así convenga al interés social, en los casos siguientes:

I a la III.-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En...

ARTÍCULO 42.- La prestación de los servicios profesionales de índole social señalados en la fracción I del artículo que antecede, será directamente exigida por las Instituciones Universitarias o de Educación Superior correspondientes; en los demás supuestos lo hará la Dirección.

ARTÍCULO 44.- Para...

I.- Constituirse...

II.- Tener un mínimo de cincuenta socios, a menos que la Dirección determine que por el escaso número de profesionales de alguna rama en particular, deba reducirse dicha cantidad;

III.- Indicar...

IV.- Tramitar su reconocimiento como órganos colaboradores de la administración pública ante la Dirección o la autoridad que corresponda según su especialidad; y

V.- Registrarse, una vez constituida, en la Dirección.

ARTÍCULO 47.- En los municipios del Estado podrá existir cuando menos, un Colegio por cada profesión reconocida en esta Ley, pero no habrá más de dos de la misma rama; la Dirección informará a los interesados que así lo soliciten, en forma razonada y fundada según las condiciones objetivas del caso, la posibilidad de construir o no nuevos colegios en la Entidad, sin que nunca pueda excederse del número señalado en este artículo.

ARTÍCULO 56.- Se...

I a la III.-...

IV.- No inscribirse en el término a que se refiere el artículo 22 de esta Ley en el Padrón de Profesionistas de la Dirección.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cualquier...

ARTÍCULO 57.- La comisión de alguna de las faltas enunciadas en el artículo anterior, así como cualquier otra infracción a la presente Ley, serán sancionadas por la Dirección con:

I a la III.-...

ARTÍCULO 58.- Para la aplicación de sanciones, la Dirección tomará en cuenta las circunstancias en que fue cometida la infracción, la gravedad de la misma y la condición del infractor, al que hará saber hechos emplazándolo a una audiencia de contestación de pruebas y alegatos dentro del término de diez días y una vez desahogada la misma, resolverá de inmediato.

ARTÍCULO 59.- Cuando a juicio de la Dirección la falta sea leve, se amonestará al infractor y se le prevendrá con la aplicación de una multa para el caso de reincidencia.

ARTÍCULO 60.- La comisión de las faltas a que se refiere el artículo 56 de esta Ley se sancionará a juicio de la Dirección con multa entre un mínimo de cinco y un máximo de veinticinco días de salario entendiéndose por día de salario el mínimo general diario que rija en la capital del Estado en el momento del pago.

La multa respectiva se deberá cubrir en la Secretaría de Finanzas del Estado, a través de las oficinas autorizadas del domicilio del infractor; en caso de que éste no pague la multa se hará efectiva mediante el procedimiento de ejecución previsto por el Código Fiscal del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 61.- La Dirección podrá cancelar el registro de títulos profesionales, cuando se compruebe que el título no fue expedido con los requisitos que esta Ley señala.

La...

ARTÍCULO 66.- El profesionista que se considere afectado por una sanción impuesta por la Dirección podrá interponer recurso de revisión ante el Subsecretario de Servicios y Gestión Gubernamental de la Secretaría General de Gobierno, dentro del término de quince días a partir de la notificación, quien resolverá lo conducente en un término igual.

CAPÍTULO ÚNICO

De la Dirección de Permisos y Legalizaciones

ARTÍCULO 67.- La Dirección tendrá a su cargo la supervisión del ejercicio profesional en el Estado. Dependerá de la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos y tendrá las atribuciones que establecen esta Ley, la de Educación Pública y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 68.- La Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

I a la XIII.-...

XIV.- Llevar el Registro de Peritos Dictaminadores y Traductores o Intérpretes del Estado de Tamaulipas, conforme al Reglamento que para tal efecto se expida; y

XV.- Las demás que deriven de las Leyes o Reglamentos aplicables a la materia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 2, 3 párrafos 1 y 3, 6 fracciones I y II, 7, 9, 14 párrafo 1, 16 fracciones II, III, IV, VIII y IX, 18, 19, 23 párrafo 1; 27 fracciones II y VI, 28 inciso e) de la fracción I y el inciso c) de la fracción III; 30 y 34 párrafos 2 y 3; y se adiciona una fracción III al artículo 6 de la Ley de Valuación del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 2.

Para los efectos de esta ley deberá entenderse por:

- I.- Avalúo: el dictamen técnico realizado por un valuador profesional que determina el valor comercial de un bien tangible o intangible, conforme a lo dispuesto en la ley y demás disposiciones legales y reglamentarias en vigor;
- II.- Bien tangible: Aquel que se puede tocar o percibir de manera clara y precisa;
- III.- Bien intangible: Aquel que no puede tocarse porque no tiene una realidad física;
- IV.- Comisión: la Comisión de Valuación del Estado de Tamaulipas;
- V.- Ley: la Ley de Valuación del Estado de Tamaulipas;
- VI.- Perito Valuador Profesional: Es la persona física autorizada por la Secretaría para emitir avalúos comerciales y dictámenes de valor con cédula profesional de posgrado y acreditar la especialización necesaria al caso específico;
- VII.- Registro: el Registro Estatal de Valuadores Profesionales;
- VIII.- Registro individual: el documento que acredita la inscripción en el registro de valuadores profesionales;
- IX.- Reglamento: el Reglamento de la Ley de Valuación del Estado de Tamaulipas;
- X.- Renta: Importe a pagar por el arrendamiento de un bien tangible o intangible por un periodo determinado, expresado en términos monetarios;
- XI.- Secretaría: la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XII.- Valor comercial: la cantidad expresada en moneda justa y probable que se podrá obtener por algún bien en un mercado y en fecha determinada; y

XIII.- Valuador profesional: la persona física autorizada por la Secretaría para emitir avalúos comerciales y dictámenes de valor de bienes tangibles e intangibles.

Artículo 3.

1. Para ejercer la función de valuador profesional de bienes tangibles o intangibles y para actuar en los actos propios de los gobiernos estatal o municipal en el Estado, se requiere inscribirse en el padrón que al efecto realiza la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos.

2. La...

3. Para la inscripción en el Registro de Valuadores Profesionales, además de los requisitos que establezca la normatividad correspondiente, será necesario presentar cédula profesional de posgrado y acreditar la especialización necesaria el caso específico.

Artículo 6.

Se...

I.- La valuación de bienes nacionales;

II.- Cuando exista disposición legal específica y determinada que prevea procedimiento diverso para establecer el valor de un bien; y

III.- La actividad de los peritos diversos a los de valuación, la cual será regulada por el Reglamento para el Registro de Peritos del Estado.

Artículo 7.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Se establece el Registro de Valuadores del Estado de Tamaulipas, como instancia de consulta y control de ejercicio profesional de la valuación comercial, y estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos, a través de la Comisión de Valuación.

Artículo 9.

Los aspirantes a ejercer la función de valuador profesional, deberán solicitar por escrito la inscripción al registro de la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos, debiendo acompañar a su petición los documentos que acreditan el cumplimiento de requisitos que establece el artículo 8 de la ley.

Artículo 14.

1. Para los efectos de la presente ley, la función de valuador profesional consiste en determinar el valor comercial de bienes tangibles e intangibles y, en su caso, de la renta de éstos, para proceder a emitir el dictamen de valor en el documento correspondiente denominado avalúo o dictamen de valor, mismo que para efectos de la presente ley es igual o equivalente al avalúo bancario.

2. En...

Artículo 16.

Son...

I.- Aplicar...

II.- Asentar en los avalúos o en los dictámenes de valor, los datos que corresponda a la realidad, y determinar los valores dentro del rango establecido por el reglamento y los criterios técnicos autorizados;

III.- Abstenerse de intervenir en los asuntos en que tenga un interés directo o indirecto, en los que tenga interés alguno de sus parientes consanguíneos en línea



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

recta o limitación de grado, así como, de actuar en los asuntos en los que por cualquier circunstancia no puedan emitir sus propios juicios con entera y absoluta imparcialidad;

IV.- Emitir avalúos o dictámenes de valor con el reconocimiento de la Secretaría, debiéndose acreditar con la constancia de inscripción correspondiente;

V a la VII.-...

VIII.- Llevar el control de los avalúos o dictámenes de valor que emita, conforme a lo dispuesto en el reglamento;

IX.- Asistir a los cursos de actualización personal que organice la Comisión de Valuación o el colegio de valuadores profesionales;

X a la XII.-...

Artículo 18.

Se crea la Comisión de Valuación como órgano auxiliar de la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos, con el objeto de vigilar y supervisar el ejercicio de la valuación comercial de bienes tangibles e intangibles del Estado de Tamaulipas.

Artículo 19.

1. La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el titular de la Secretaría;

II.- Un Secretario Técnico, que será el Subsecretario de Servicios y Gestión Gubernamental de la Secretaría; y

III.- Cuatro Vocales:

a) El Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas;

b) El Director de Permisos y Legalizaciones de la Secretaría; y

c) Dos representantes de Asociaciones o Colegios de Profesionales en materia de valuación del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2. En caso de ausencias del Presidente de la Comisión, éstas serán suplidas por el Secretario Técnico.

3. En caso de ausencias del Secretario Técnico o, en los casos en los que éste tenga que suplir al Presidente de la Comisión, el titular de la Dirección de Permisos y Legalizaciones de la Secretaría realizará las funciones de Secretario Técnico.

Artículo 23.

1. La Comisión establecerá un calendario de sesiones y se reunirá en sesión ordinaria cuando menos cada 6 meses.

2. A...

Artículo 27.

La...

I.- Vigilar...

II.- Elaborar y proporcionar a la Secretaría, para su autorización y oportuno decreto, los aranceles que percibirán como honorarios los valuadores profesionales, por la elaboración de los avalúos comerciales o dictámenes de valor;

III a la V.-...

VI.- Promover y coordinar programas de capacitación y actualización dirigidas a los valuadores profesionales en coordinación con los institutos, asociaciones y colegios profesionales en materia de valuación, constituidos tanto en el Estado como en la Federación;

VII a la XII.-...

Artículo 28.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Son...

I.- Amonestación...

a) al d).-...

e).- No asistir, en el periodo de dos años, a los cursos de actualización profesional que organice la Comisión de Valuación o los colegios de valuadores profesionales.

II.- Suspensión...

a) y b)...

III.- La cancelación del registro, procederá:

a) y b).-...

c).- Por revelar dolosamente información de avalúos o dictámenes de valor; y

d).- Por...

Artículo 30.

Para imponer una sanción, la Secretaría deberá notificar al infractor previamente del inicio del procedimiento para que dentro de los 5 días hábiles siguientes, exponga lo que a su derecho convenga y en su caso aporte las pruebas con que cuenta. Una vez transcurrido el término emitirá la resolución que corresponda y la mandará notificar.

Artículo 34.

1.- Contra...

2.- El recurso de revocación se interpondrá ante la Secretaría en un término máximo de 5 días hábiles a partir de la recepción de la notificación.

3.- La Secretaría analizará la impugnación y resolverá dentro de los 10 días hábiles posteriores. Contra su resolución no existe recurso alguno.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Reglamento para el Registro de Peritos del Estado, se deberá expedir en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. En un plazo no mayor a 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá quedar instalada la Comisión de Valuación de la Secretaría General de Gobierno.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 27 de septiembre del año 2013.
DIPUTADO PRESIDENTE**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

GRISELDA CARRILLO REYES

ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA

**HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE
TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE VALUACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cd. Victoria, Tam., a 27 de septiembre del año 2013.

**C. ING. EGIDIO TORRE CANTÚ.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
PALACIO DE GOBIERNO.
CIUDAD.**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, y para los efectos correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LXI-985, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas y de la Ley de Valuación del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

GRISELDA CARRILLO REYES

ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA